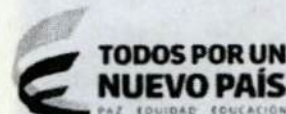




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 19/02/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500159801**



20185500159801

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)
LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA
CALLE 7 No 4 - 28 LOCAL 101 EDIFICIO PLAZA 1 RODADERO
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4359 de 08/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

359

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(359 08 FEB 2018

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6640 del 23 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000311E, contra la empresa LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., identificada con NIT. 800.036.313 - 8.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6540 del 23 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000311E, contra la empresa LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., identificada con NIT. 800.036.313 - 8.

control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3°, 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10° del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6640 del 23 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000311E, contra la empresa LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., identificada con NIT. 800.036.313 - 8.

año 2014, encontrando entre ellos a la empresa LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., identificada con NIT. 800.036.313 - 8.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 6640 del 23 de Febrero de 2016 en contra de la empresa LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., identificada con NIT. 800.036.313 - 8. Dicho acto administrativo fue notificado POR AVISO WEB, el día 14 de Abril de 2016 mediante Publicación Web No. 45 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

5. LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., identificada con NIT. 800.036.313 - 8, NO presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido.

6. Mediante Auto No. 73165 del 15 de Diciembre de 2016, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado POR AVISO WEB, el día 20 de Enero de 2017 mediante Publicación Web No. 294 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se evidencia que la empresa LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 800.036.313 - 8, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal establecido.

FORMULACION DEL CARGO

CARGO ÚNICO: LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., identificada con NIT. 800.036.313 - 8, presuntamente no registro la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

DE LOS DESCARGOS:

El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

DE LOS ALEGATOS

El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6640 del 23 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000311E, contra la empresa LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., identificada con NIT. 800.036.313 - 8.

1. Publicación de la resolución en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, listados de empresas de transporte que no han remitido las certificaciones de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigidas en la Resolución No 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa N° 00000003 del 25 de febrero de 2014, publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia y la página web de la Entidad www.sueertransporte.gov.co, dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control)
3. Acto Administrativo No. 6640 del 23 de Febrero de 2016 y la respectiva constancia de notificación.
4. Acto Administrativo No. 73165 del 15 de Diciembre de 2016, y la respectiva constancia de comunicación.
5. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la Supertransporte consistente en el ***"registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"***; siendo esencial para que se pueda dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

Todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la ***actividad de transporte*** que perciba el sujeto supervisado ***durante el periodo anual anterior***. Para ello la Superintendencia mediante una resolución anual fija la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados reporten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular expedida para ello.

Siendo preciso aclarar que para que esta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6640 del 23 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000311E, contra la empresa LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., identificada con NIT. 800.036.313 - 8.

caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, por supuesto expedida y publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y con un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación, esto es máximo el 20 de marzo de 2014. Por lo que todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte, deben conocer la normatividad relacionada con la actividad desde el momento en que deciden habilitarse para prestar el servicio, pues una vez sean habilitadas, las empresas adquieren derechos pero también obligaciones, dentro de las cuales está el reporte de información financiera. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier entidad gubernamental que ejerce inspección, vigilancia y control.

Finalmente se tiene que dando aplicación al debido proceso y las garantías constitucionales, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó al Grupo de Financiera la revisión de los Vigilados que no habían llevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013; encontrándose entre ellos a la empresa **LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., identificada con NIT. 800.036.313 - 8**, quien a la fecha **NO** ha registrado el certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013. Pues se tiene que el día 20 de marzo de 2014 era la fecha límite para registrar dicha información y la aquí investigada a la fecha **NO** ha llevado a cabo dicho registro y por ende se ha generado incumplimientos en la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, que a pesar que no es objeto de la presente investigación, precisamente con los términos de la Circular No. 00000003 de 2014 se pretende que los vigilados no incurran en futuras sustracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo. Lo anterior, debido a que del cumplimiento del término establecido en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 depende el cumplimiento de la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, es por esto que resulta de suma importancia que los vigilados sigan los lineamientos dados por esta Superintendencia en los actos administrativos.

Si bien es cierto que nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de los derechos que tienen las empresas vigiladas para no vulnerar ningún Derecho emanado de la Ley; es de percibir que se tuvo en cuenta la presunción de inocencia por lo cual se cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el derecho de defensa del cual la vigilada **NO** hizo uso, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en el cargo endilgado en la presente investigación administrativa, evidenciándose que la aquí investigada no cumplió con lo establecido en la Circular No. 000003 del 25 de febrero de 2014 y no tuvo diligencia alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera demostrar la celeridad que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término.

Este despacho considera necesario elucidar que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma según estipulación legal y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6640 del 23 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000311E, contra la empresa LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., identificada con NIT. 800.036.313 - 8.

al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI registro la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la circular 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;*
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;*
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;*
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;*
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;*
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;*
- g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa".*

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular No. 00003 de 2014 concordante con la Resolución No 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la **Resolución No. 6640 del 23 de Febrero de 2016** al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6640 del 23 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000311E, contra la empresa LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., identificada con NIT. 800.036.313 - 8.

jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., identificada con NIT. 800.036.313 - 8, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la Resolución No. 6640 del 23 de Febrero de 2016 y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., identificada con NIT. 800.036.313 - 8, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 6640 del 23 de Febrero de 2016, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., identificada con NIT. 800.036.313 - 8, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6640 del 23 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000311E, contra la empresa LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., identificada con NIT. 800.036.313 - 8.

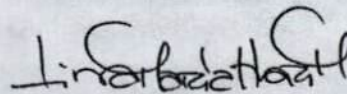
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA., identificada con NIT. 800.036.313 - 8, en SANTA MARTA / MAGDALENA en la CALLE 7 NRO. 4 - 28 LOCAL 101 EDIFICIO PLAZA 1 RODADERO, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4359 08 FEB 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Vanessa Barrera
Revisó: Dra. Valentina Rubiano Coord. Grupo de investigaciones y control.



**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA.**

Fecha expedición: 2018/02/07 - 12:55:19 **** Recibo No. S000199572 **** Num. Operación. 90-RUE-20180207-0087
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 2vGSgdGR3d

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 800036313-8
ADMINISTRACIÓN DIAN: SANTA MARTA
DOMICILIO: SANTA MARTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 130020
FECHA DE MATRÍCULA: MARZO 11 DE 2011
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2013
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: JULIO 04 DE 2013
ACTIVO TOTAL: 3,700,000.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CALLE 7 NRO. 4 - 28 LOCAL 101 EDIFICIO PLAZA 1 RODADERO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 47001 - SANTA MARTA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3155801457
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO: liquidosycarga@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CALLE 7 NRO. 4 - 28 LOCAL 101 EDIFICIO PLAZA 1 RODADERO
MUNICIPIO: 47001 - SANTA MARTA
TELÉFONO 1: 3155801457

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 748 DEL 02 DE MARZO DE 1988 DE LA NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28059 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE MARZO DE 2011, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 35 DEL 17 DE ENERO DE 2011 DE LA NOTARIA CUARTA DE SANTA MARTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28057 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE MARZO DE 2011, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE: CAMBIO SU DOMICILIO PRINCIPAL DE BOGOTÁ D.C., A LA CIUDAD DE SANTA MARTA (MAGDALENA).

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
EP-35	20110117	NOTARIA CUARTA	SANTA MARTA RM09-28057	20110311
EP-722	19910315	NOTARIA 11	BOGOTÁ RM09-28063	20110311



**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA.**

Fecha expedición: 2018/02/07 - 12:55:19 **** Recibo No. S000199572 **** Num. Operación. 90-RUE-20180207-0087
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 2vGSgdGR3d

EP-1614	20080925	NOTARIA 75	BOGOTA	RM09-28064	20110311
EP-1543	20080609	NOTARIA SEGUNDA	SANTA MARTA	RM09-28216	20110401

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 08 DE MARZO DE 2028

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: CONSISTIRA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO AUTOMOTOR POR CARRETERA, DENTRO O FUERA DEL PAIS EN MODALIDAD DE CARGA, CON VEHICULOS PROPIOS, APILADOS, O CONTRATADOS, PARA TAL FIN, SEA CUAL FUERE LA MERCANCIA A TRANSPORTAR CRUDOS COMBUSTIBLES, DE MAS MINERALES EN SOLIDO, LIQUIDOS O GASEOSOS, EQUIPOS, MAQUINARIAS, MANUFACTURAS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS DEL SECTOR AGROPECUARIO, GANADO EN GENERAL, Y EN FIN TODO TIEMPO DE CARGA. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL PODRA CELEBRAR CONTRATOS DE AFILIACION, CONTRATAR LOS SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE CARGA CON LOS USUARIOS. PODRA IMPORTAR DEL EXTRANJERO VEHICULOS Y REPUESTOS, NUEVOS O USADOS, QUE HABRAN DE DESTINARSE PARA EL SERVICIO DEL TRANSPORTE. PARA LO CUAL PODRA OBTENER LAS CORRESPONDIENTES LICENCIAS DE IMPORTACION, INTRODUCCION AL PAIS, NACIONALIZACION Y RECIBO DE LOS MISMOS. PODRA ADQUIRIR, COMPRAR TODA SU CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES NECESARIOS PARA EL DESARROLLO SU OBJETO SOCIAL, ESTABLECER LAS OFICINAS, BODEGAS, TALLERES, ALMACENES NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SUS ACTIVIDADES. INSTALAR ESTACIONES DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLES. PODRA VENDER, PERMUTAR, ARRENDAR, TOMAR EN ARRIENDO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O Y MUEBLES, ESTABLECER FABRICAS PARA LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA DE CARGA, OBJETO DE ES TA SOCIEDAD. PODRA RECIBIR DINEROS EN MUTUO A INTERES O SIN EL, CARTAS DE CREDITO CON INTERES O SIN EL, ADQUIRIR TODA CLASE DE CREDITOS CON GARANTIA REAL O PERSONAL, O SIN ELLA; PODRA DAR DINERO A INTERES O SIN EL CON GARANTIA SUFICIENTE QUE RESPALDE LA DEUDA; PODRA ABRIR CUENTAS BANCARIAS, ASIMISMO PODRA GIRAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES YA SEA COMO GIRADORA, GIRADA O BENEFICIARIA O ACEPTAR POR ENDOSO O ENDOSAR LOS MISMOS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	12.900.000,00	1.290,00	10.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
ALVAREZ RINCON JHON WALKER	CC-19,288,105	658,000	\$6.580.000,00
INVERSIONES ALVAREZ DIAZ E HIJOS Y CIA S.C.S.	NI-819002020-8	632,000	\$6.320.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 748 DEL 02 DE MARZO DE 1988 DE NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28059 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE MARZO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	ALVAREZ RINCON JHON WALKER	CC 19,288,105

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRIMEROS SUPLENTE



**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA.**

Fecha expedición: 2018/02/07 - 12:55:19 **** Recibo No. S000199572 **** Num. Operación. 90-RUE-20180207-0087
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 2vGSgdGR3d

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 07 DE ENERO DE 2011 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36133 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE JULIO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
SUBGERENTE

NOMBRE
ALVAREZ DIAZ JOHN WALKER

IDENTIFICACION
CC 1,019,053,013

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL Y UN SUBGERENTE GENERAL QUE PODRAN SER SOCIOS DE LA EMPRESA. FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL: A. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD JUDICIAL, EXTRAJUDICIALMENTE, ADMINISTRATIVAMENTE, POLICIVAMENTE, CIVIL Y COMERCIALMENTE, Y EN ESPECIAL, TENDRA EL USO DE LA RAZON O FIRMA SOCIAL. B. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. C. EJECUTAR A CABALIDAD LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DISPOSITIVOS PARA LOS CUALES ESTA FACULTADO POR ESTOS ESTATUTOS, INCLUIDOS LA CAPACIDAD DE CELEBRAR CONTRATOS HASTA POR LA MISMA CUANTIA DEL CAPITAL SOCIAL, AQUELLOS DE CUANTIA SUPERIOR DEBERAN HABER RECIBIDO DELEGACION O AUTORIZACION EXPRESA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. D. CONVOCAR A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS A LA JUNTA DE SOCIOS. E. PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS EL BALANCE ANUAL Y LOS INFORMES QUE ESTA LE SOLICITE. F. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO Y DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. G. NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS CUYO NOMBRAMIENTO SE LE HAYA ASIGNADO EN LOS ESTATUTOS INTERNOS DE FUNCIONAMIENTO. H. EJERCER LA ADMINISTRACION Y DIRECCION DE LA SOCIEDAD, SOBRE SUS SOCURSALES, AGENCIAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS. I. EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ASIGNE O DELEGUE LA JUNTA DE SOCIOS O LA LEY. LAS FALTAS TRANSITORIAS O ABSOLUTAS DEL GERENTE GENERAL SERAN REEMPLAZADAS POR EL SUBGERENTE QUIEN HARA SUS VECES Y SERA NOMBRADO POR EL MISMO PERIODO DEL GERENTE GENERAL. FUNCIONES DEL SUBGERENTE TAMBIEN LE CORRESPONDEN: A. AUXILIAR Y COLABORAR AL GERENTE GENERAL EN TODAS SUS LABORES. B. LAS DEMAS QUE LE DESIGNEN LA JUNTA DE SOCIOS, EL GERENTE Y LOS ESTATUTOS INTERNOS DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 2343 DEL 13 DE JUNIO DE 2013 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL, DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4913 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE AGOSTO DE 2013, EMBARGO DE LAS CUOTAS QUE POSEE EL SR JOHN WALKER ALVAREZ RINCON.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500119611



Bogotá, 08/02/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
LIQUIDOS Y CARGA LIMITADA LICAR LTDA
CALLE 7 No 4 - 28 LOCAL 101 EDIFICIO PLAZA 1 RODADERO
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4359 de 08/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

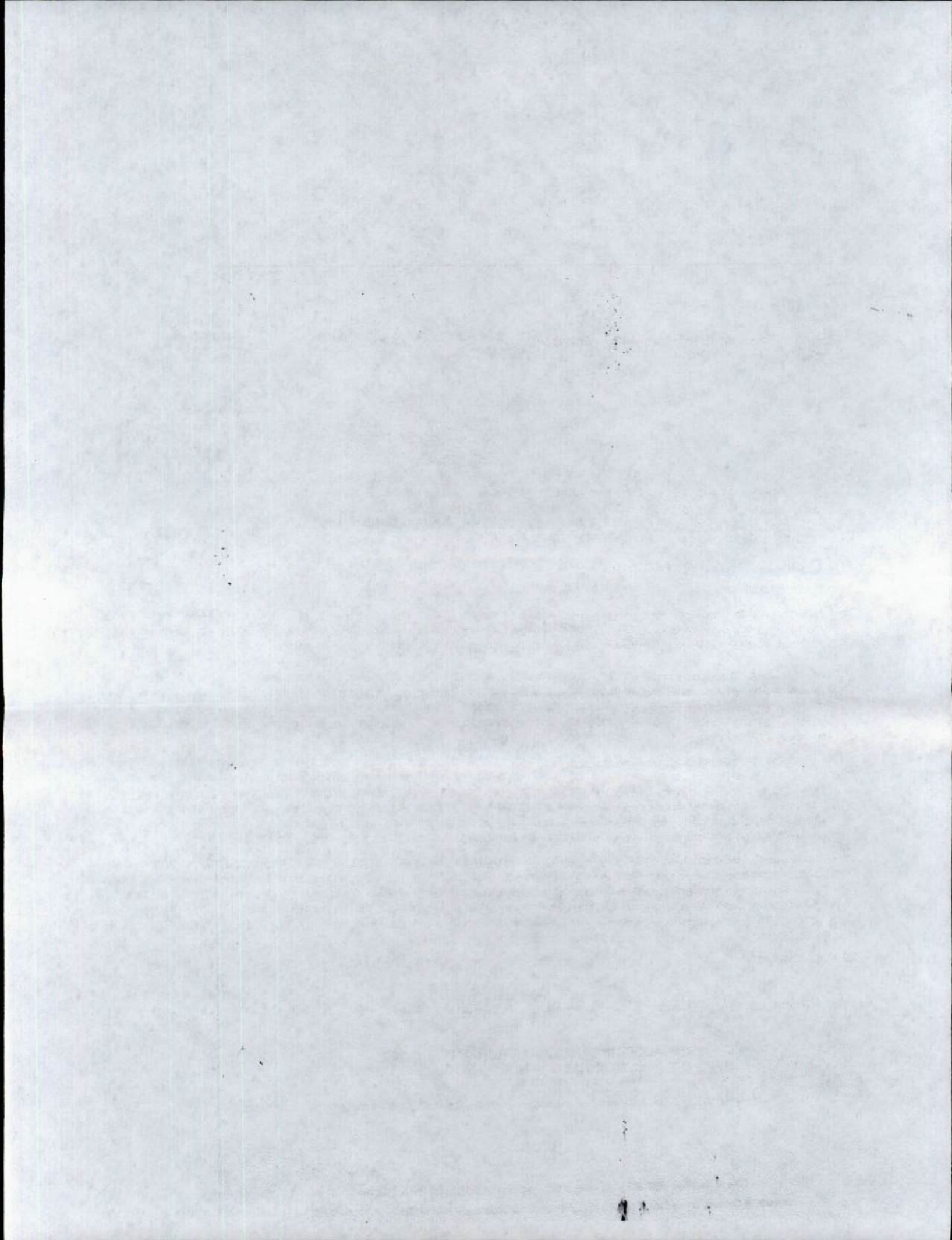
Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\08-02-2018\CONTROL CITAT 4347.odt





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DO 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

EMITENTE

Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
S.A. S.P. Y TRANS
Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Bogotá

BOGOTÁ D.C.

Documento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Código de Registro: RN905458835CO

DESTINATARIO

Razón Social:
TRANSPORTE Y CARGA LIMITADA LICA

Calle 7 No 4 - 28 LOCAL
OFICINA PLAZA 1 RODAJERO

SANTA MARTA, MAGDALENA

Documento: MAGDALENA

Código Postal: 470001026

Pre-Admisión:

18 15:25:07

Transporte Lic de carga 000290
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

472	Motivos de Devolución		☐ 1 ☐ 2 Desconocido	☐ 1 ☐ 2 No Existe Número
	☐ 1 ☐ 2 Rehusado	☐ 1 ☐ 2 No Reclamado	☐ 1 ☐ 2 Cerrado	☐ 1 ☐ 2 No Contactado
☐ 1 ☐ 2 Dirección Errada	☐ 1 ☐ 2 Fallecido	☐ 1 ☐ 2 Apartado Clausurado		
☒ 1 ☐ 2 No Reside	☐ 1 ☐ 2 Fuerza Mayor			
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R. D.
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:		
C.C.	C.C.			
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:			
Observaciones:	Observaciones:			

